

*Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

A. C U E R D O N° 003961

//Plata, 11 de diciembre de 2019

VISTO:

La Resolución de este Tribunal n° 1829/16 por la cual se llamó a concurso abierto de oposición y antecedentes para cubrir el cargo de Secretario de la Secretaría Laboral de la Suprema Corte de Justicia; el dictamen final elaborado por la Comisión Asesora encargada de la ponderación de los antecedentes, de la prueba de oposición y de la entrevista personal con los postulantes; y evacuada la vista conferida a la Dirección de Servicios Legales que se pronunció por la legalidad del procedimiento, dándose por cumplido el trámite establecido en la mencionada resolución; y

CONSIDERANDO:

Que el señor juez doctor Pettigiani dijo:

Correspondiendo expedirme por la selección del candidato que -entiendo- mejor habrá de desempeñar el cargo de Secretario Laboral de esta Suprema Corte, a partir del orden de mérito propuesto, bien que reconociendo su falta de carácter vinculante, observo que los dos postulantes que integran dicha gradación han demostrado poseer las idoneidades psíquico-física, científico-técnica y ética (por virtudes y conductas) necesarias para desarrollar las funciones que exige el cumplimiento del cargo, tanto por la ponderación de sus antecedentes (habiendo recabado una extensa experiencia como miembros de este Poder Judicial), como por los resultados de las pruebas de oposición (en las que se destacó el Dr. Orsini) y de las entrevistas mantenidas

con ellos (doctr. art. 16 y ccdtes., Const. nacional; 103 inc. 12, 175 y ccdtes., Const. provincial).

En este caso, se aprecia, adicionalmente, que ambos postulantes realizaron tareas semejantes por tiempo prolongado en el ámbito de la Secretaría Laboral de esta Suprema Corte mientras la misma estuvo a cargo del Dr. Comadira, desempeños que pudieron ser directamente apreciados por los señores Ministros del Tribunal hasta que la Dra. Di Tommaso asumiera como Secretaria Interina del organismo (conf. RC Nro. 1987/2016) y el Dr. Orsini fuera designado Juez del Trabajo.

En tal contexto, no es posible prescindir de considerar que desde su ingreso en la Secretaría Laboral -previo a su designación como Secretaria Interina-, la Dra. Di Tommaso ha asimismo demostrado destacables aptitudes gerenciales en la mejora de la organización de los procesos grupales de trabajo y en la más armoniosa y confiable interacción entre los funcionarios y agentes que la integran, a la vez que una sostenida eficiencia en la gestión de la misma.

Por lo que entiendo que se presenta aquí una sobreviniente situación de real paridad de méritos entre los postulantes, a partir de la consideración integral de las diferentes idoneidades requeridas para desempeñar el puesto de Secretario Laboral de la Suprema Corte, circunstancia que me lleva a considerar que éste debe ser ocupado por la Dra. Di Tommaso, como acción positiva dirigida a asegurar una mayor participación de las mujeres en los cargos directivos y de toma de decisiones del Tribunal, inclinándome de esta forma para que la mencionada funcionaria sea designada en el cargo (arts.

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

2, 3, 4, 11, y ccdtes., Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; arts. 1, 16, 31, 33, 75 inc. 22 y 23, Const. nacional; arts. 1, 10, 11, 36.4 y ccdtes., Const. provincial).

Que la señora jueza doctora Kogan y los señores jueces doctores Genoud y Torres dijeron:

I. Compartimos la propuesta formulada por el doctor Pettigiani, así como los fundamentos expuestos por el distinguido colega para justificarla.

Tampoco puede soslayarse la gravitación que en dicha decisión adquiere la entrevista personal que con cada uno de los aspirantes fue tomada por esta Suprema Corte en pleno (Punto 5, *in fine*, Resol. N° 1829/16; v. fs. 450), en la que fueron interrogados individualmente acerca de sus pensamientos y propuestas de desarrollo para la dependencia.

En ese marco, cabe mencionar el desempeño destacado de la postulante Analía Silvia Di Tommaso, quien explicitó con mayor claridad cómo optimizar la organización de los procesos grupales de trabajo y lograr eficacia en el cumplimiento de las tareas que conciernen a la Secretaría Laboral.

Es del caso distinguir la necesaria reflexión planteada en torno a su eventual rol en el ámbito de la judicatura, el cual no debe circunscribirse a contribuir en la resolución de controversias jurídicas, sino a la búsqueda de la efectividad de las soluciones brindadas en función de los plazos de duración de los procesos, debiendo primar una noción integral del deber de servicio de justicia.

II. Así las cosas, y ponderando que el art. 7

de la Resolución N° 1829/16 dispone que la aprobación del examen constituye una condición necesaria pero no suficiente para acceder al cargo concursado; también es nuestra convicción que para cubrir la vacante de titular de la Secretaría Laboral de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, corresponde designar a la Dra. Analía Silvia Di Tommaso.

**Que el señor juez doctor Soria dijo:**

1°) Que por el expediente SP N° 109/16 tramita ya en fase conclusiva el concurso para cubrir la Secretaría Laboral de la Suprema Corte.

a. A fs. 1/2 consta la Resolución S.C. n° 1829/16, de fecha 31 de agosto de 2016, por la cual se procedió al llamado a concurso, a fijar las bases del procedimiento y a designar a los miembros de la Comisión Asesora (Dres. de Lázzari, Pettigiani y Kogan).

b. La estructura del concurso se compuso así: i] la inscripción y presentación de los antecedentes de los postulantes; ii] la prueba escrita de oposición, dividida en una parte teórica y otra práctica; iii] para quienes superasen los 60 puntos sobre 100 del total del puntaje, la entrevista personal; iv] cumplido ello, la Comisión Asesora debía elaborar el correspondiente orden de mérito, y; v] con ese resultado final del concurso las actuaciones debían elevarse a la Corte, siendo la aprobación del examen condición necesaria pero no suficiente para el acceso al cargo concursado (punto 7°, de la resolución 1829/16).

c. Por aplicación del Acuerdo n° 2605/94 sobre concursos (art. 24), a los fines de ponderar los factores de calificación que nutren a la evaluación

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

objetiva de los méritos de cada postulante, los antecedentes representaron el 30% del total del puntaje, mientras que la prueba de oposición reunió el restante 70% de ese total, distribuido en un 40% para la prueba práctica y un 30% para el examen teórico.

d. A diferencia de lo previsto en orden a la valoración de los antecedentes, como respecto de la prueba de oposición escrita -en su parte práctica y en la teórica- cuyo resultado se expresa en puntajes, a la entrevista oral no le fueron asignados puntajes; tampoco fue regulado su desarrollo ni la forma de evaluación.

e. En cuanto a los antecedentes, dado que la Dra. Di Tomasso había sido designada Secretaria Laboral interina de esta Corte, para evitar una ventaja diferencial en su favor, en el acto administrativo respectivo se dejó constancia de que "la transformación dispuesta en la presente resolución, no será tenida en cuenta como antecedente en el concurso que tramita por Expte. S.P. n° 109/16" (Res. 1987/16).

f. A fs. 130/131 en el expediente bajo examen se acredita la entrega de los antecedentes de los participantes, a fs. 132/133, el acta del acto de apertura de la Prueba Teórica (fs. 134/152 vta.) y a fs. 185 y vta. el acta del acto de apertura de la Prueba Práctica.

g. Solamente ocho aspirantes completaron las dos partes de la prueba de oposición -teórica y práctica- (fs. 132/133 y 185 y vta.). Luego se suceden hasta fs. 348 las constancias de las pruebas escritas.

h. A fs. 349 la Comisión Asesora comunica a la Secretaría de Personal que los concursantes

identificados con las letras D y P alcanzaron el porcentaje mínimo exigido por el art. 25 del Acuerdo 2605.

i. A fs. 350/354 vta. consta el dictamen de la Comisión Asesora sobre la Prueba Teórica, en el que se determina que dos participantes superan el porcentaje mínimo exigido por el art. 25 del Acuerdo 2605 (60%), a saber: postulante D (Orsini) 79,28 % y postulante P (Di Tommaso) 68,28 %.

j. A fs. 355/358 luce el Dictamen de la Comisión Asesora sobre la Prueba Práctica. Este órgano concluye que los dos concursantes antes mencionados superan el porcentaje mínimo exigido por el art. 25 del Acuerdo 2605 (60%), que nuevamente son: el postulante D (Orsini) 78 % y el postulante P (Di Tommaso) 64 %.

k. A fs. 360/363 vta. la Comisión Asesora comunica el dictamen correspondiente a la evaluación de antecedentes, que arroja este resultado: Orsini: 22 puntos y Di Tommaso: 13 puntos.

l. El resultado de estas evaluaciones, producto de la suma de los puntos correspondientes a cada factor de calificación (antecedentes, prueba teórica y prueba práctica) asignados por la Comisión Asesora, obra a fs. 364 y vta. y es el siguiente: Orsini: 76,98 % y Di Tommaso: 59,08 %.

m. A fs. 368/373 la postulante Dra. Alimenti solicitó revisión de la evaluación de su examen. Tras la intervención de la Comisión Asesora (fs. 375/378 vta.) y el dictamen de Servicios Legales (fs. 382/388) tanto ese planteo cuanto la ulterior presentación con observaciones efectuada por la citada concursante (fs. 402/402),

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

sustanciadas con los cointeresados (fs. 404/411), expedido informe complementario de la indicada Comisión (fs. 429), fueron rechazadas por Resolución n° 1912/2019 de esta Corte, integrada al efecto parcialmente con jueces del Tribunal de Casación Penal (fs. a fs. 428/445).

n. En el art. 2° de su parte dispositiva, la Resolución SCBA n° 1912/2019 ordenó la prosecución del trámite con la convocatoria a la entrevista personal de los postulantes Dres. Orsini y Di Tommaso (fs. 439).

o. A fs. 450 por Acta suscripta por el Secretario de Personal consta que el 2/10/19 se llevó a cabo la entrevista a los dos postulantes en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte, con la presencia de los miembros de la Comisión Asesora, acompañados por los Dres. Negri, Genoud y Torres.

p. A fs. 451 y vta. luce el Dictamen Final de la Comisión Asesora, de mayoría, suscripto por los Dres. de Lázzari y Pettigiani, efectuado sobre la base de los antecedentes y las pruebas escritas, así como de las entrevistas, tal cual surge de las bases del concurso y del texto mismo del citado acto de evaluación.

q. Tras exponerse sintéticamente los trámites esenciales del procedimiento de selección, este dictamen conclusivo aprueba por mayoría el orden de mérito final, fruto del minucioso análisis llevado a cabo por la Comisión en torno a los factores de calificación de los postulantes. De tal forma, para su comunicación a la Suprema Corte de Justicia, ubica en el primer lugar al Dr. Juan Ignacio Orsini y en el segundo a la Dra. Analía Silvia Di Tommaso.

r. En minoría se pronuncia a favor de esta última postulante la otra integrante de la Comisión, Dra. Kogan (fs. 452/453), quien centra su atención en la entrevista personal, destacando el desempeño de la Dra. Di Tommaso. Al respecto puntualiza que "... II.3. La concursante Di Tommaso, en el momento de la entrevista, entregó a todos los integrantes de esta Corte -de modo espontáneo- un proyecto de gestión, juntamente con la propuesta de abordaje de las problemáticas que indica, informe que -en copia- se adjunta a las presentes actuaciones ..." (sic). Dada esta expresión de la minoría, a fs. 455/472 obra la presentación de la presentación de la carpeta que la Dra. Di Tommaso entregara en la entrevista que fuera ponderada especialmente en el dictamen disidente.

s. Finalmente, a fs. 474/476 se emite el dictamen de la Dirección de Servicios Legales. En cuanto aquí interesa, el parecer jurídico expresa que si se resolviere designar al Dr. Orsini, dado que obtuvo el primer lugar en el procedimiento de selección, el acto administrativo a dictarse podría limitarse a descansar en *ese hecho objetivo* (esto es: designar a quien ganó el concurso conforme a la evaluación objetiva de méritos establecida en dicho procedimiento). De no ser así, e inclinarse por la segunda aspirante -Di Tommaso- *deberían explicarse con precisión las razones para justificar esa decisión.*

t. A fs. 477 consta un escrito del ponente en esta votación en el que manifiesta que al suscribir el dictamen final obrante a fs. 451 y vta. se ha limitado a informar el resultado final del concurso; lo que implica,

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

según sostiene, que sólo dos postulantes están en condiciones de ser considerados por la Corte en pleno y que existe un orden de mérito entre ambos. Y dice también, que la Comisión Asesora no tiene la facultad de elegir pues esto compete a la Suprema Corte, de modo que ejercerá dicha competencia -como el resto de sus colegas- en el momento en que el asunto se debata en el pleno del Tribunal.

2º) Que el análisis de lo actuado demuestra que el presente concurso de oposición y antecedentes ha sido ganado por el Dr. Juan Ignacio Orsini y que la actual secretaria interina, Dra. Analía Silvia Di Tomasso, ha obtenido el segundo lugar, a una significativa distancia en puntaje del primero.

3º) Que, antes de continuar con el desarrollo de este voto, conviene aclarar que los dos postulantes cuentan con la idoneidad necesaria para acceder a la secretaría que se concursaba. Pero el reconocimiento de ese umbral común no autoriza a sostener que en el presente los concursantes puedan ser equiparados o que sea indiferente para el Tribunal optar por uno o por otra. Se está ante un sistema de selección que tiene sus reglas y que para jerarquizar los méritos de los aspirantes al cargo se apoya sobre precisos principios, que obligan a la autoridad que lo ha convocado, tramitado y debe resolverlo. La fuerza obligatoria de esas reglas y principios, entre otras cosas, genera la sujeción del proceso evaluador a los parámetros previamente establecidos, impidiendo echar mano a factores ajenos a sus bases.

4°) Que en este concurso ha prevalecido con nitidez un postulante: 76,98 puntos del primero son bastantes más que los 59,08 puntos de la segunda. Ello prueba que no se está frente a una situación de paridad. Elocuentes, los números muestran una diferencia apreciable, edificada a partir de la prolija asignación de valores a cada ítem relevante, llevada a cabo por la Comisión Asesora sobre la base de los elementos objetivos susceptibles de puntuación reglados en el concurso.

5°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de afianzar una doctrina legal sobre una serie de aspectos jurídicos dominantes de los concursos, cuyos lineamientos son plenamente aplicables al presente caso.

a. Así, en el caso "Molinuevo" (causa B. 56.663, de 10-X-2012) el tribunal consideró que un obrar que desconozca las bases del procedimiento de selección no puede reputarse legítimo o regular. En tal sentido, afirmó que si en la documentación del concurso se fijaron puntajes y los criterios de valoración de los postulantes están reglados en él, entonces estos factores son inexcusables y *no pueden ser echados por la borda* a la hora de decidir. El orden de méritos, basado en la suma de valores parciales asignados a cada postulante con arreglo a las pautas aprobadas es *la guía que garantiza la racionalidad a la toma de decisión* de la autoridad.

b. Se agregó también que una vez establecido un determinado sistema de puntajes sobre rubros prefijados, la relativa laxitud del juicio valorativo del órgano encargado de resolverla queda significativamente acotada por la aplicación de un mecanismo pautado, más allá del margen interpretativo que hubiera podido

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

ejercerse para asignar a los postulantes las distintas puntuaciones. Va de suyo que, una vez aprobado y puesto en marcha el concurso dicho sistema de calificación no puede ser obviado sin afectación de la juridicidad a la que debe conformarse la actuación estatal (conf. Meilán Gil, J. L., "La estructura de los contratos públicos", Madrid, 2008, pág. 192).

c. En vista del valor normativo y del efecto de autolimitación que poseen, las reglas concursales y, dentro de ellas, las que instituyen el método para evaluar a los postulantes obligan a la autoridad administrativa. Por ello, si dicha autoridad las deja de lado y acude a otros parámetros de evaluación, sin mediar siquiera una estricta igualdad de puntajes, estará incurriendo en una flagrante violación del procedimiento aplicable (art. 103, dec. ley 7647/1970).

d. En la causa "Poli" (causa B. 64.862, sent. de 19-XII-2012) este Tribunal sostuvo que cuando se convoca a un concurso público y se fijan las bases que lo deben regir, opera una autolimitación en punto a las facultades de la autoridad para designar el personal. Entre otras consecuencias, eso determina que la valoración debe enfocarse sobre los méritos de cada postulante existentes al momento de cerrarse el llamado a concurso, y que está vedado extenderlo a elementos adicionales de juicio, pues de lo contrario se incurriría en una conducta lesiva del derecho de igualdad de todos los participantes.

6°) A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitraria una sentencia que no valoró el agravio de una participante en

un concurso consistente en que los criterios de evaluación seguidos por la autoridad habían sido establecidos después de tomada dicha prueba. Es decir, erigió a la extemporaneidad del criterio de valoración en causal de invalidez de lo resuelto (in re, B. 1097. XLIV, "Bielsa, María Eugenia c/ Universidad Nacional de Rosario", sent. de 22-XI-2011).

7º) Que lo expuesto permite concluir que el Dr. Orsini ha ganado legítimamente el concurso y que están dadas las condiciones para proceder a su designación como Secretario Laboral de esta Corte.

8º) Que, sin embargo, en los votos que anteceden se adopta una posición diferente que propicia la designación de la Dra. Di Tomasso. Las opiniones reflejadas en esos votos se sustentan en lo siguiente:

a. Se dice que ambos postulantes tienen la idoneidad necesaria para desarrollar las funciones que exige el desempeño del cargo, tanto por la ponderación de sus antecedentes como por los resultados de las pruebas de oposición -en las que "se destacó el Dr. Orsini"- y de las entrevistas mantenidas con ellos (voto del Dr. Pettigiani); afirmándose también que desde su ingreso la Dra. Di Tommaso ha demostrado apreciables actitudes gerenciales (voto del Dr. Pettigiani);

b. Por otra parte se afirma que se presenta una "sobreviniente situación de real paridad de méritos" entre los postulantes, a partir de una "consideración integral" de sus respectivas idoneidades, que llevaría a considerar que el cargo debe ser ocupado por Di Tomasso, como "acción positiva" dirigida a asegurar una mayor participación de las mujeres en funciones directivas,

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

conforme lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y normas concordantes (voto del Dr. Pettigiani);

c. En adición se alega que la Dra. Di Tomasso tuvo un destacado desempeño en la entrevista (voto de los Dres. Kogan, Genoud y Torres) que es vagamente mencionada sin precisiones comparativas referidas al otro postulante entrevistado. En efecto, se dice que la Dra. Di Tomasso se explayó sobre las formas de "optimizar la organización de los procesos grupales de trabajo y lograr eficacia en el cumplimiento de las tareas que conciernen a la Secretaría Laboral". A lo que se agrega la "... la necesaria reflexión planteada en torno a su eventual rol [el de quien fuere titular de la Secretaría] en el ámbito de la judicatura, el cual no debe circunscribirse a contribuir en la resolución de controversias jurídicas, sino la búsqueda de la efectividad de las soluciones brindadas en función de los plazos de duración de los procesos, debiendo primar una noción integral del deber del servicio de justicia".

9º) Que, como es sabido, toda resolución emanada de un órgano colegiado constituye una unidad lógico-jurídica cuya validez requiere de mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes sobre la cuestión que se expide (Fallos: 321:1653; 326:1885; 332:826, 1663, entre muchos otros), puesto que una decisión que carezca de esa mayoría no podrá ser considerada como tal (Fallos: 317:483; 329:1661 y 332:1663; 334: 490).

10º) Que, desde esa perspectiva, la mayoría de argumentos concordantes de la postura con la

que disiento se reduce a lo referido en los puntos a) y b).

11º) Que, al margen de lo señalado, las expresiones consignadas en los votos anteriores no abastecen de motivación válida al acto con el que se pretende poner fin al concurso.

a. Así como el procedimiento debe desenvolverse y dirimirse observando la igualdad de trato entre los postulantes y ciñéndose a los recaudos concernientes al modo de selección consagrados en las bases del concurso, el deber de motivar la decisión final también ha de cumplirse a cabalidad. Desde luego, la necesidad de justificar la resolución del concurso no experimenta mella alguna centrada en la amplitud de las atribuciones selectivas que pudiera entenderse goza este Tribunal para decidir. Porque, según se ha visto, al convocar el concurso opera la autolimitación, que supone observar estrictamente las reglas de valoración instituidas.

b. Toda selección de este tipo deriva de un proceso que ha de poner en evidencia que la determinación ha recaído en el más idóneo. Exigir que ese cometido se exprese en un acto fundado sobre los méritos acreditados de conformidad con las bases del concurso, antes que desconocer las competencias del Tribunal, las encuadra en el derecho: en el propósito constitucional (arts. 16, 18 y concs., CN).

c. Se trata, por tanto, de verificar la racionalidad de la determinación y, antes que ello incluso, que ésta se ha llevado a cabo con arreglo al concurso, para lo cual no basta con sumar los votos y

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

después limitarse a escribir una fórmula de ocasión o *passé partout* (causa P. 100.862 'S.R.', sent. de 10-VII-2013). De lo contrario, sería imposible establecer si se ha correspondido con un análisis circunstanciado de las condiciones de idoneidad de los postulantes o ha sido fruto del azar, la irreflexión o de cualquier otro propósito.

d. Así como las formas esenciales (v.gr. la publicidad, las mayorías debidas), la competencia, el fin público y el contenido ajustado al ordenamiento (art. 103, Decreto ley n° 7647/70), la motivación es un requisito esencial del acto que decide el concurso (Art. 108, Dec. ley. cit.) de cuyo cumplimiento depende su juridicidad (CSJN in re: W. 79. XLIII, "Wolovick, Daniel Gregorio c/ Universidad Nacional de Córdoba - recurso judicial - art. 32 ley 24.521", sent. de 9/2/2010).

e. En relación con los nombramientos de magistrados o de funcionarios equiparados a ellos (en concursos de oposición, como incluso respecto de designaciones por el sistema de libre designación), autorizada jurisprudencia comparada ha consolidado una línea de pensamiento muy clara. Así, el Tribunal Supremo de España, en la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 (rec. 339/2012; Fundamento Jurídico 4°) expuso que a partir de las Sentencias de 29 de mayo de 2006 (rec. 309/2004,) y 27 de noviembre de 2007 (rec. 407/2006) se sostiene la observancia de exigencias inexcusables para la autoridad en el ejercicio de la potestad de selección del personal, que han de poner en evidencia que "el acto de nombramiento no fue mero voluntarismo y cumplió debidamente con el imperativo constitucional de

interdicción de la arbitrariedad ... que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos ... y que el criterio material que finalmente decidió el nombramiento se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad ..." (sent. cit.). De estos principios básicos se deriva la obligación, en vista de la singularidad de la plaza, de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada en comparación con las restantes, para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para el nombramiento (sent. de 3/12/2012 cit.; en similar sentido: sents. de 5/2/2010, rec. 72/2005, FJ 4º; y de 4/2/2011, rec. 588/2009; FJ 3º). En otro fallo más reciente, destacó que el margen de apreciación de la autoridad, cuando se trata de provisión de vacantes mediante concursos, se reconduce a una simple, objetivada y predeterminada constatación de méritos (cfr. sent. de 10/5/2016 (2039/2016 - Rec. nº 189/2015) añadiendo que si se advierte que las razones dadas por la autoridad para nominar a un postulante "... resultan vanas, superfluas o incluso arbitrarias" debe declararse la invalidez del acto respectivo (cfr. sentencia de 4/2/2011, rec. 588/2009, FJ 4º).

12º) Que los votos anteriores se apartan inmotivadamente del orden de méritos del concurso; no dan razón alguna anclada en los factores de ponderación previstos en las bases del procedimiento selectivo que pudiese explicar jurídicamente la postura que sostienen.

13º) Que esta Suprema Corte tiene dicho que, si bien los dictámenes no vinculan inexorablemente a

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

la autoridad, para apartarse de ellos la decisión administrativa debe abastecer suficientemente el recaudo que emerge del texto expreso del art. 108 inc. c) del decreto ley 7647/1970, esto es, dar justificada cuenta de las razones determinantes de la adopción de una solución divergente con la sostenida en un parecer legal de los servicios de asesoramiento (doct. causa B. 59.122, "Huertas Díaz", sent. de 22-X-2003; causa B. 63.822, "González", sent. de 10-VIII-2011).

14º) Que, por otro lado, en su contenido intrínseco, los argumentos invocados por el ponente en los puntos a) y b) referidos arriba son desacertados. Veamos.

a. En primer lugar, no ha existido, ni mucho menos se ha acreditado en el expediente, circunstancia sobreviniente alguna que permitiese afirmar que la diferencia de méritos entre los dos concursantes preseleccionados se ha disipado, transformándose en una situación de paridad.

b. Al menos el ponente, ha quedado vinculado por su propio parecer expuesto en el dictamen final de orden de mérito, según el cual el Dr. Orsini ha prevalecido; dictamen que -se reitera- fue emitido a la luz de la valoración de los antecedentes y atendiendo a las calificaciones de las pruebas escritas -tanto la teórica como la práctica- y también considerando la entrevista personal.

c. Por otra parte, las circunstancias referidas a la demostración de las actitudes gerenciales de los postulantes no forman parte de ningún parámetro de evaluación específico reglado en las bases del concurso.

Mal podrían entonces ser consideradas para definir el procedimiento; menos aún cuando en paralelo no se hace una valoración semejante de las correlativas capacidades en esa materia correspondientes al otro postulante.

d. El hecho de que en el voto de minoría del dictamen de evaluación final emanado de la Comisión Asesora se haya ponderado un material incorporado por fuera de las bases del concurso, en oportunidad de las entrevistas, invalida semejante actuación, en tanto supone una ruptura flagrante y grosera del principio de trato igualitario de los concursantes.

15°) Que, a pesar de su invocación por el ponente, la solución propiciada en los votos anteriores no puede válidamente sustentarse en las normas de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*.

a. Por empezar, a lo largo de todo el concurso se ha garantizado la igualdad de condiciones entre postulantes varones y mujeres, tanto en la fijación de los criterios de calificación en los antecedentes, en la prueba de oposición y en la audiencia final con la Comisión Asesora, hasta la última etapa en que se estableció, a tenor de aquellos resultados, el orden de mérito definitivo merced al cual corresponde decidir al elegido (conf. arts. 7 y 11 de la Convención citada). Con otras palabras, no se ha practicado en el procedimiento ninguna distinción, exclusión o restricción que haya tenido por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a acceder a funciones públicas por alguna mujer (art. 1, Conv. cit.),

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

o que haya impedido el pleno desarrollo y adelanto de la mujer (art. 3, íd.).

b. El texto del art. 2 inc. c) de la Convención es inequívoco en cuanto obliga a los Estados miembros a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar ... la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Esto es precisamente lo que la Comisión Asesora y demás autoridades intervinientes en el concurso han garantizado, y de lo que nadie se ha quejado.

c. Como se viene diciendo, quien ha obtenido, luego de transitar toda la parte competitiva del concurso, la calificación más elevada en todos los aspectos a considerar ha sido el Dr. Orsini. Este resultado es claro y difiere de cualquier situación de igualdad de méritos, ni siquiera de equivalencia o «cuasi-paridad», a efectos de hacer jugar la cuestión de género, de habérsela incluido en las bases del concurso; bases que, es bueno aclararlo, no han sido cuestionadas por los aquí interesados.

d. A falta de previsión específica de semejante cuestión en las bases del concurso de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de titular de la Secretaría Laboral, la pretendida preferencia por la Dra. Di Tomasso ante una inexistente "paridad sobreviniente" con fundamento en la necesidad de impulsar medidas de "acción positiva" en los términos de la Convención referida, no es predicable en las circunstancias del presente procedimiento de selección.

e. Es que el presupuesto para la aplicación de dicho tratado incorporado al ordenamiento positivo por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional es, como ha puesto de relieve su órgano de seguimiento, la "discriminación contra la mujer" sobre la base del sexo (cfr. art. 1, Conv. cit.; *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Recomendación General No. 19, párr. 6). La fuerza normativa de la Convención depende de que se verifique un escenario de discriminación. Y es en este contexto que el art. 4 inc. 1 del instrumento admite el uso de "medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer" (*Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Recomendación General No. 23, párr. 15; Recomendación General No. 28, párrs. 9, 18 y 20).

f. En rigor, el ponente pretende aplicar lo que entiende resulta de la Convención, pero a una situación concreta y específica en su tramo final, al solo efecto de revertir el resultado del concurso, y con invocación de una supuesta paridad que no es tal, ni fue advertida al haberse suscripto el orden de mérito final.

g. El art. 11 inc. 1 ap. "b" de la apuntada convención consagra el derecho de las mujeres "a las mismas oportunidades de empleo" y a "la aplicación de los mismos criterios de selección" que los hombres, cosas que entiendo se han cumplido. Si bien se observa, el texto de la norma ni siquiera consagra una preferencia automática de la mujer sobre el varón en situaciones de paridad por la sola correspondencia de uno de ellos al sexo femenino.

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

16°) Que, para finalizar, cabe formular una reflexión sobre la entrevista.

a. Carente de toda referencia en las bases del concurso acerca de su desarrollo y calificación, desvinculada de cartabón o puntaje alguno, no documentada o videograbada, el peso relativo de esa actuación se aminora exponencialmente. Esto explica que no constituya una instancia decisiva, a menos, quizás, que mediara un supuesto de igualdad de puntajes al cabo de las fases del concurso objetivamente evaluables.

b. En todo caso, aquellos déficits del diseño del concurso no debieran ser fuente de una suerte de libérrimo espacio decisional, que permitiese soslayar lo acontecido y comprobado en el procedimiento, desoír el orden de méritos y relegar la más elemental racionalidad del concurso, desvirtuando sus bases y sus principios.

c. De actuarse de esta manera, la entrevista, de trámite menor pasaría a convertirse en una suerte de Caballo de Troya en el que sin sujeción al derecho cabalgarían la arbitrariedad y la desviación de poder.

17°) Que cabe efectuar una última mención sobre la presentación individual efectuada por el ponente, de fecha 3 de diciembre del corriente, en la que se intenta aclarar cuestiones vinculadas con el trámite y el sentido de las determinaciones adoptadas en el presente procedimiento de selección por la Comisión Asesora que integra.

En este concurso el ponente cumple un doble rol. En primer lugar, el de miembro de la aludida Comisión, cuyo cometido se ha agotado al suscribir, junto con los restantes integrantes de este órgano colegiado,

el dictamen final de orden de mérito (fs. 451 y vta.). La segunda forma de intervención se expresa justamente en este momento, como ministro de esta Corte, para decidir acerca de quién habrá de ocupar la Secretaría concursada. Las bases del procedimiento no habilitan otra clase de actuación susceptible de canalizarse mediante presentaciones individuales. No hay lugar para peticiones o formulaciones aclaratorias adicionales de esa índole, que no hayan sido incluidas en -o formado parte de- los actos de la Comisión Asesora. Conclusión que hunde sus raíces en el principio del paralelismo de las formas y competencias, vigente en la generalidad de los niveles de la producción jurídica, con tradicional y pacífica consagración en nuestro derecho público (cfr. Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, 5ª ed. Actualizada, Bs. As., 2003, t. I, pág. 600; Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Bs. As., 2004, t. 3, pág. 20) por influjo de la doctrina y la jurisprudencia administrativa francesa (cfr. Devolvé, P., *L'acte administratif*, Paris, 1983, págs. 144, 155 y sigs.; Chapus, R., *Droit administratif général*, 9e. éd., Paris, 1995, págs. 968, 969; Serrand, P., *Droit administratif*, 2e. Éd. Paris, 2017, pág. 210; v. Conseil d'État, 10/4/1959, *Fourré-Cormery*; 11-II-1977, n° 98586; 19-VI-2013, M.C. n° 356248), y ha sido postulado, tanto por este Tribunal (cfr. causa B. 63.590, "Saisi", sent. de 15-VI-2011, e.o.) como, desde antiguo, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:116 y, más recientemente, causas T.175.XXXIV, "Tandecarz", sent. de 2-VII-2002; y C.2930.XXXVIII, "Caja Complementaria para la actividad Docente", sent. de 28-VII-2005; doct. causa

## *Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires*

B. 74.705, "Intendente municipal de Villa Gesell", sent. de 10-IV-2019). Por fuerza de ese principio, la eventual decisión de aclarar, modificar o ampliar el dictamen de la Comisión Asesora sólo atañe -y concernía- a este órgano mediante el acto colegiado pertinente, no así a los miembros que lo integraron.

18º) Que por todo lo expuesto corresponde designar como titular de la Secretaría Laboral de esta Suprema Corte al doctor Juan Ignacio Orsini, por haber ocupado el primer lugar en el orden de méritos del presente concurso.

Que el señor juez doctor de Lázzari dijo:

Adhiero, y hago míos, los conceptos expresados por el Dr. Soria, y anticipo que he de seguir su propuesta. Especialmente coincido con el distinguido colega en sus afirmaciones del punto 3º, en cuanto a reconocer que ambos postulantes cuentan con idoneidad necesaria para acceder al cargo que se concursa y que han superado con largueza los mínimos indispensables requeridos por esta Corte para el desempeño de la función de Secretario del tribunal.

Sentado ello, no puedo menos que reconocer que existe una diferencia en la puntuación otorgada a ambos aspirantes que no puede ser ignorada, ni -mucho menos- juzgada como una *real paridad de méritos* (palabras que tomo de la propuesta del Dr. Pettigiani), y que esta distancia favorece claramente al Dr. Orsini, a cuyo favor vuelco mi propuesta, congruente con el orden de mérito que en su momento suscribí.

Debo agregar aún una consideración más: las reglas del llamado a concurso muestran claramente que no

podrá considerarse como antecedente el desempeño en el cargo que, interinamente, vino desempeñando la Dra. Di Tommaso, ni se hizo siquiera alusión a la influencia que podría tener en la consideración de los aspirantes y su posterior designación, la condición de mujer de alguno de ellos. Sin embargo, se hace mérito en el voto del cual discrepo, de las "*destacables aptitudes gerenciales*" que se atribuyen a la nombrada (las cuales de ninguna manera se discuten o niegan). Ahora bien: esas aptitudes solo pudieron desarrollarse y evaluarse durante el ejercicio de su interinato; luego, considerarlas como un factor a su favor implica contravenir lo que resulta una de las piedras angulares del llamamiento.

Por otra parte, la consideración de su condición de mujer (inspirada, sin duda, en fines loables y de los que personalmente participo) es un elemento que deviene novedoso en la evaluación, ya que no fue previsto entre las pautas establecidas entre las reglas del llamado, lo que viene a provocar una afectación del principio de igualdad originariamente establecido.

Reiterando mi adhesión a los demás fundamentos expuestos por el Dr. Soria, como él voto por la designación del Dr. Juan Ignacio Orsini como Secretario de la Secretaría Laboral de esta Suprema Corte.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría, en ejercicio de sus atribuciones

**A C U E R D A:**

Con relación a la SECRETARIA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (PRG 90-Actividad 1-Grupo 11):

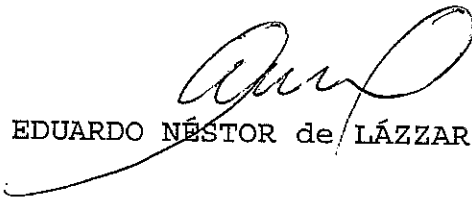
1°) Designar en el cargo de Secretaria de la Suprema Corte de Justicia (Nivel 21) -1001- en los

# Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

términos de la Resolución n° 1829/16 a la doctora Analía Silvia Di TOMMASO, actual Secretaria Interina de la Secretaría Laboral de la Suprema Corte de Justicia.

2°) La Secretaría de Personal autorizará el juramento de la doctora Analía Silvia DI TOMMASO una vez que presente su declaración jurada patrimonial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 3880.

Comunicarlo y publicarlo.



EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI


HECTOR NEGRI  
en uso de licencia



DANIEL FERNANDO SORIA



LUIS ESTEBAN GENOUD



HILDA KOGAN



SERGIO GABRIEL TORRES



EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL OMAR GONZÁLEZ

Secretario

